



Universidad de Valladolid

Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales

Trabajo de Fin de Grado

Grado en Finanzas, Banca y Seguros

Los nuevos proveedores de servicios de pago

Presentado por:

Sergio Antonio Hernández Flores

Tutelado por

María Jesús Peñas Moyano

Valladolid, 11 de Mayo de 2020

RESUMEN:

El objeto de mi Trabajo de Fin de Grado es realizar una aproximación a la novedosa regulación que ha surgido como respuesta a la urgencia de la trasposición de la Directiva (UE) 2015/2366, el Real Decreto-Ley 19/2018, de 23 de noviembre. En primer lugar, desarrollo la importancia de PSD1, ya que ésta sentó las bases de un mercado único de servicios de pago en la Unión Europea. En segundo lugar, explico el porqué de la elaboración de PSD2. Y, por último, centro el desarrollo de mi trabajo en el Real Decreto-Ley en base a la aparición de dos nuevos proveedores de servicios de pago, los proveedores de servicios de iniciación de pagos y los proveedores de información sobre cuentas. Termino el trabajo con una breve conclusión y opinión personales.

PALABRAS CLAVE

Mercado bancario, Directiva, Acceso a la información, Servicios de pago, Proveedores de servicios de pagos, Usuarios de servicios de pago, Transparencia.

ABSTRACT

The objective of my final degree project is an approach to the novel regulation that has emerged in response to the urgency in the translation of the directive (EU) 2015/2366, Royal Decree-Law 19/2018, of 23 November. First, development of the importance of the first drafting of payment services, as it laid the foundations of a single market of services in the European Union. Secondly, it explores the why of the elaboration of the Second Directive. Finally, the center for the development of my work in the Royal Decree-Law on the basis of the publication of new payment service providers, the service providers of account initiation and the providers of access to information. Finish the work with a brief conclusion and personal opinion.

KEY WORDS

Banking market, Directive, Access to information, Payment services, Payment service providers, Users of payment services, Transparency.

CLASIFICACIÓN JEL (JOURNAL OF ECONOMIC LITERATURE)

JEL G: Economía financiera.

G15- Mercados financieros en general. Mercados financieros internacionales.

G18- Mercados financieros en general. Política pública y regulación.

G28- Instituciones y servicios financieros. Política pública y regulación.

JEL K: Derecho y economía.

JEL O: Desarrollo económico, cambio tecnológico y crecimiento.

ÍNDICE

1. Introducción.....	5
2. Metodología.....	6
3. Antecedentes: la primera Directiva de servicios de pago.....	7
4. La nueva Directiva de servicios de pago.....	9
5. Real Decreto-Ley 19/2018, de 23 de noviembre y los nuevos proveedores de servicios de pago.....	12
5.1. Los proveedores de servicios de información de pagos.....	16
5.1.1. Condiciones de acceso a la actividad: Autorización administrativa.....	18
5.1.2. Forma societaria, capital y seguro de responsabilidad civil.....	21
5.1.3. Registro.....	22
5.1.4. Utilización de agentes y externalización de funciones.....	23
5.1.5. Estatuto de los proveedores de servicios de iniciación.....	24
5.1.6. Otras obligaciones.....	25
5.1.7. Autorización de pago.....	26
5.1.8. Responsabilidad del proveedor del servicio de iniciación.....	27
5.1.9. Exoneración de la responsabilidad.....	28
5.1.10. Carga de la prueba.....	28
5.2. Los proveedores de acceso a la información de cuentas.....	29
5.2.1. Concepto y función.....	29
5.2.2. Régimen jurídico.....	30
5.2.3. Requisitos para acceder al registro.....	31

5.2.4. Forma jurídica y capital.....	32
5.2.5. Deberes de información.....	32
5.2.6. La utilización de agentes y la externalización de funciones.....	32
5.2.7. Accesibilidad a la información.....	33
6. Conclusión.....	34
7. Referencias bibliográficas.....	37
8. Abreviaturas.....	38

1. INTRODUCCIÓN

Vivimos en una sociedad basada en las nuevas tecnologías y en la que las grandes empresas disponen de nuestros datos cuándo y cómo quieren. Juegan con nuestra privacidad, y lo que es peor, comercializan y hacen negocios con ella. El sector financiero -ese sector en el que se negocia con todo- no iba a ser menos. Y el mercado de los servicios pagos probablemente sea uno de los más utilizados diariamente produciéndose en cada una de las transacciones un transvase de los datos de los usuarios.

Cada vez es mayor el número de usuarios que utilizan sus dispositivos electrónicos y móviles para llevar a cabo sus operaciones comerciales. Cada vez más compras y transacciones se llevan a cabo de forma electrónica, incrementándose los nuevos métodos de pago, debido al desarrollo de los smartphones o teléfonos inteligentes.

Fruto de todo este cúmulo de situaciones se desarrolla un marco jurídico que se encarga de dar protección a los usuarios y que a su vez impulsa la globalización en el mercado de pagos, intentando crear un mercado único para los países de la Unión Europea. Todo ello debido a la revolución de las FinTech, conocidas así a todas las empresas que se dedican a la tecnología financiera, que con su irrupción en el mercado de los servicios de pago han dado lugar al fenómeno del open banking o mercado abierto. Con el fin de crear un marco común para todos los países surge la primera Directiva sobre servicios de pago, Directiva 2007/64/CE, de 15 de noviembre (PSD1), y una versión más actualizada y que engloba nuevos usuarios, la segunda Directiva sobre servicios de pago, Directiva 2015/2366/UE, de 25 de noviembre (PSD2).

La tecnología en general, y en este caso la tecnología aplicada a las finanzas, avanza a pasos agigantados, por eso el marco jurídico que da protección a los usuarios y busca facilitar el desarrollo de los proveedores debe de ir actualizándose. El estudio que se hace a continuación es sobre el Real Decreto-Ley, que surge como transposición de PSD2. Con la finalidad de crear un marco

jurídico específico para dar cobertura al fenómeno del open banking y a dos nuevas figuras de proveedores que van a revolucionar el sistema de pagos tradicional, los proveedores de servicios de iniciación de pagos y los proveedores de información de cuentas. El fin de este Real Decreto-Ley no es otro que proporcionar a los consumidores una protección adecuada tanto de la información de sus cuentas como de sus pagos.

2. METODOLOGÍA

Para poder desarrollar mi Trabajo de Fin de Grado he utilizado información procedente de diversas fuentes. Entre las fuentes normativas más importantes destacamos el Real Decreto-Ley 19/2018, de 23 de Noviembre, de servicios de pago y otras medidas urgentes en materia financiera, PSD1¹ y PSD2².

Por otro lado, se han leído varias publicaciones que estudiaban el nuevo Real Decreto-Ley aplicado a los proveedores de pago y se han consultado distintos blogs con entradas referentes a esta materia.

También me han servido de gran utilidad los conocimientos adquiridos sobre los proveedores de servicios de pago que adquirí gracias a la asignatura de “Derecho del Seguro, Banca y Bolsa”.

Asimilada toda la información, he desarrollado mi trabajo en un eje temporal, es decir, desde la primera Directiva de 2007 sobre servicios de pago que fue la encargada de sentar las bases de un mercado único de servicios de pago, pasando por la segunda Directiva de 2015, que se formuló adoptando las normas previas de PSD1, y añadiendo además los nuevos servicios de pago, hasta llegar al marco más novedoso que transpone a PSD2, el Real Decreto-Ley 19/2018.

¹Directiva 2007/64/CE, de 15 de noviembre, sobre servicios de pago.

²Directiva 2015/2366/UE, de 25 de noviembre, sobre servicios de pago.

El desarrollo del Real Decreto-Ley se ha realizado basándonos en las dos nuevas figuras de proveedores de pago que no disponían de una regulación específica en PSD2: los proveedores de servicios de iniciación de pago y los proveedores de servicios de información de cuentas.

3. ANTECEDENTES: LA PRIMERA DIRECTIVA DE SERVICIOS PAGO

Hasta el desarrollo de la PSD1 los Estados miembros estaban organizados de manera independiente en lo referente a los mercados de servicios de pago de modo que el marco jurídico se encontraba dividido en 27 regímenes nacionales. Era necesario el desarrollo de un único mercado interior de los servicios de pago y que desaparecieran las fronteras internas en la Comunidad Europea con el fin de permitir la libre circulación de bienes, personas, servicios y capitales.³

La Directiva 97/5/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de enero de 1997, relativa a las transferencias transfronterizas, y el Reglamento (CE) núm. 2560/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de diciembre de 2001, sobre los pagos transfronterizos en euros no habían puesto solución alguna a esa situación. Tampoco lo habían hecho la Recomendación 87/598/CEE de la Comisión, de 8 de diciembre de 1987 sobre código europeo de buena conducta en materia de pago electrónico, ni la Recomendación 88/590/CEE de comisión de 17 de noviembre de 1988, relativa a los sistemas de pago, ni tampoco la Recomendación 97/489/CE de la Comisión de 30 de julio de 1997, relativa a las transacciones mediante instrumentos electrónicos de pago. Todas estas medidas fueron insuficientes.

Debemos destacar la importancia de establecer a nivel comunitario un marco jurídico moderno y coherente para los servicios de pago, que garantizó la igualdad de condiciones para todos los sistemas de pago y que implicó para el consumidor un avance considerable en términos de coste, seguridad y eficiencia.

³ LEAL CORONADO, M. (2018): "La revolución de los medios de pago en el contexto de los nuevos modelos de contratación", *Revista de Derecho y Nuevas Tecnologías*, Editorial Aranzadi, núm. 45, págs. 141-167.

Este marco jurídico estableció la coordinación de las disposiciones nacionales en materia de requisitos de información y de derechos y obligaciones respectivas a los usuarios y proveedores de servicios de pago. Se centró en los proveedores de servicios de pago cuya actividad principal era la prestación de servicios de pago.

PSD1 implantó las normas de ejecución de las operaciones de pago cuando los fondos sean de dinero electrónico, tal y como lo establece en su artículo 1. Con el fin de eliminar los obstáculos a la entrada en el mercado, fue preciso establecer una licencia única para todos los proveedores de servicios de pago, las “entidades de pago” que contemplasen la autorización, sujeta a una serie de requisitos. Estos requisitos solicitados a la hora de solicitar la autorización a las entidades de pago deben ser prudenciales y proporcionales a los riesgos operativos y financieros que afrontan este tipo de entidades. Para ello los estados miembros debían designar a las autoridades responsables de conceder autorizaciones, efectuar controles y decidir sobre la posible retirada de la solicitud.

Los proveedores de servicios de pago debían poder acceder a los servicios e infraestructuras técnicas de sistemas de pago. No obstante, este acceso debía estar supeditado al cumplimiento de los requisitos pertinentes con el único fin de garantizar la integridad y estabilidad de los sistemas. Fue preciso para ello establecer un conjunto de normas que garantizaran la transparencia de las condiciones y requisitos de información aplicables a los servicios de pago.

PSD1 no se aplicó a las operaciones de pago en efectivo, ni a las operaciones de pago efectuadas por medio de cheques en papel. Ambas operaciones ya contaban con un mercado propio. La primera Directiva presentaba distintos niveles de protección para los usuarios y las empresas, ya que no se encontraban en la misma posición.

4. LA NUEVA DIRECTIVA DE SERVICIOS DE PAGO

PSD2 es también conocida como “la directiva de servicios de pago revisada”. Se trata de la última norma adoptada por la Unión Europea con el fin de establecer unos servicios de pago modernos, eficientes y baratos⁴. Además de reforzar la protección de los usuarios y las empresas. Deroga la directiva anteriormente expuesta, la directiva 2007/64/CE, primera directiva de servicios de pago.

PSD2 adopta las normas previas de la PSD1 y además tiene en cuenta los nuevos servicios de pago con el fin de garantizar mayor seguridad a los usuarios que consumen este tipo de servicios.

En el año 2018 se llevó a cabo la aplicación de nuevas regulaciones europeas del mercado financiero que afectaban tanto a clientes como a inversores e intermediarios. Esas normas han impactado en el mercado bancario en sus mecanismos y sistemas de pago. También con PSD2 se introduce el término de open banking, se pasa de un modelo cerrado en el que sólo los bancos podían prestar servicios de pago, a un modelo abierto en el que los bancos concurren en el nuevo mercado de pagos digitales con todo tipo de empresas, incluidas las FinTech⁵. El open banking establece una nueva relación entre los bancos y sus clientes, una relación continua que refuerza la relación fiduciaria que es la base del negocio financiero.

El open banking supone también una mayor protección de los clientes al avisar de posible sobreendeudamiento y anticiparse a cualquier posible incumplimiento, da lugar a la apertura definitiva del mercado de pagos a terceros proveedores de confianza, los cuales cuenten con la habilitación para el ejercicio de la actividad,

⁴ TAPIA HERMIDA, A.J. (2019): “La Regulación de los servicios de pago por el Real Decreto-ley 19/2018, de 23 de noviembre. Una visión panorámica.”, *Revista de Derecho Bancario y Bursátil*, Editorial Aranzadi, núm. 155, págs. 1-25.

⁵ ROMERO FERNANDEZ, J, A. (2019): “La transformación del tradicional sistema de pagos: los nuevos terceros proveedores tras el RDL 19/2018”, *Revista de Derecho Bancario y Bursátil*, Editorial Aranzadi, núm.156, págs. 1-31.

que siendo ajenos a la banca puedan acceder a los datos necesarios de las cuentas bancarias que necesiten para prestar sus nuevos servicios.

PSD2 tiene un alcance doble en el aspecto regulatorio: un alcance subjetivo o estatuario, porque tipifica seis categorías de proveedores de pago que agrupa en dos. Las entidades que tienen un estatuto propio establecido en normas externas a la directiva, el ejemplo más claro son las entidades de crédito. Y por otro lado las EP cuyo estatuto se establece en PSD2 integrado por las condiciones de acceso y ejercicio. En cuanto al impacto regulatorio financiero lo podemos observar en dos vertientes, la regulación del mercado bancario y la regulación del mercado de valores.

El impacto en el mercado bancario se vio modificado por la normativa de cuentas bancarias y comparabilidad de comisiones establecidas en la Directiva 2014/92/UE del parlamento europeo y del consejo, de 23 de julio de 2014, sobre comparabilidad de las comisiones conexas a las cuentas de pago, el traslado de cuentas de pago y el acceso a cuentas de pago básicas, que fue transpuesta a nuestro ordenamiento por el Real Decreto-Ley 19/2017, de 24 de noviembre, de cuentas de pago básicas, traslado de cuentas de pago y comparabilidad de comisiones.

Mientras que por otro lado el impacto en el mercado de valores vino por la entrada en vigor, el 3 de enero de 2018, de la normativa MiFID II⁶.

También tiene un segundo alcance objetivo o funcional, ya que se encarga de imponer un conjunto de normas comunes sobre la transparencia, derechos y obligaciones. Tanto para los proveedores como para los usuarios. Viene definido en su artículo 2 al comprender en él “servicios de pago dentro de la Comunidad.” Se aplica a los servicios de pago prestados dentro de la Unión Europea, sin ningún tipo de perjuicio a la hora de que algunos prestadores actúen de manera geográfica parcial. Debido a que sus disposiciones sobre requisitos de

⁶ Directiva 2014/65/EU, de 21 de abril, relativa a los mercados de instrumentos financieros.

transparencia y de información deberán aplicarse a las operaciones a las que uno de los proveedores se encuentre fuera del EEE.⁷

Con el fin de garantizar la llegada de los nuevos medios de pago a un mayor número de personas, y de asegurar protección al consumidor de estos servicios de pago en la Unión Europea, PSD2 ha desarrollado una serie de aspectos clave: Ha dado una definición más neutra del concepto de operaciones de pago con el objetivo de incluir otros modelos de negocio. Ha provocado un desafío con los bancos, dando lugar al concepto de autorización de la figura de prestatarios de servicios que serán utilizados en canales electrónicos. Implanta unos requisitos de seguridad más estrictos en la tramitación de los pagos y protección de los datos financieros. Busca proteger a los consumidores de prácticas comerciales engañosas y desleales. Impone el derecho del consumidor a solicitar y recibir la información necesaria antes de contratar un servicio de pago. Prohíbe la fijación de los precios no transparentes, que dificultan al usuario hacerse con una idea clara del precio real. No permite que se puedan realizar cargos adicionales por el uso de un determinado instrumento de pago. Crea una figura competente a nivel nacional que responda ante las quejas de los servicios de pago de particulares. Y por último racionaliza en materia de responsabilidad en las operaciones no autorizadas.⁸

Las novedades que más han llamado la atención en la segunda Directiva han sido la prohibición de los recargos tanto en establecimientos comerciales como en línea, abre el mercado de pagos de la Unión Europea a las empresas que ofrecen servicios de pago, sobre la base de acceso a la información sobre las cuentas, introduce requisitos de seguridad y de protección de datos en los pagos electrónicos y aboga por fortalecer los derechos de los consumidores.

⁷ GARCIA RODRIGUEZ, A. (2012): "La Directiva 2007/64/CE, sobre servicios de pago en el mercado interior, y la nueva figura de las entidades de pago en España y el Reino Unido", *Revista de Derecho Bancario y Bursátil*, Editorial Aranzadi, núm. 128, págs. 183-196.

⁸ PACHECO JIMENEZ, M^a N. (2016): "La Nueva Directiva 2015/2366 de Servicios de Pago en el mercado interior", *Revista Cesco de Derecho de Consumo*, Editorial Centro de Estudios de Consumo, núm. 16, págs. 140-142.

Ha tardado en desarrollarse la esperada nueva Directiva que supliese las carencias de PSD1 y permitiese la entrada de nuevos servicios, pero siempre protegiendo al consumidor de éstos. Ahora que ya la tenemos en vigor, podemos darnos cuenta de la confianza en su contenido y la necesidad del desarrollo de ésta simplemente con leer su artículo 108 donde viene recogido que, “a más tardar el 13 de enero de 2021, la Comisión presentará al Parlamento Europeo, al Consejo, al BCE y al Comité Económico y Social Europeo un informe sobre la aplicación y las repercusiones de la presente Directiva.”

Debido al desarrollo de nuevas figuras en los sistemas de pago, como es el caso de nuevos tipos de proveedores de servicios de pago, surgen nuevas normativas en base a PSD2, como veremos a continuación. Con el único fin de proteger tanto a unos como a otros y de regularlos dentro de un mismo régimen jurídico.

5. REAL DECRETO-LEY 19/2018, DE 23 DE NOVIEMBRE, Y LOS NUEVOS PROVEEDORES DE SERVICIOS PAGO.

El desarrollo en la Unión Europea de un mercado único y eficiente en cuanto al mercado de servicios de pago se debe establecer en un entorno con agilidad en las transacciones de pago, un conjunto de reglas comunes y unas normas de protección para los usuarios de los servicios de pago.

La ley 16/2009, de 13 de noviembre, de servicios de pago, estableció las bases comunes en la regulación de la prestación de servicios de pago en nuestro ordenamiento jurídico. Para ello dicha ley se encarga de transponer el contenido de la Directiva 2007/64/CE del parlamento europeo y del consejo de 13 de noviembre de 2007, sobre los servicios de pago en el mercado interior, por la que se modifican las directivas 97/7/CE, 2002/65/CE, 2005/60/CE y 2006/48/CE y por la que se deroga la directiva 97/5/CE.

Además de establecer un marco de protección equitativo para los usuarios de servicios de pago, dicha ley facilitó la aplicación operativa de los instrumentos de pago dentro de la zona única de pagos, SEPA.⁹

La aprobación de la nueva directiva (UE) 2015/2366 del Parlamento Europeo y del consejo de 25 de noviembre de 2015 sobre servicios de pago en el mercado interior, fue debido a las innovaciones producidas en los últimos años y la necesidad de generar un entorno más seguro y fiable. Por ello se modifican las Directivas 2002/65/CE, 2009/110/CE y 2013/36/UE y el reglamento de la Unión Europea núm. 1093/2010. Por último, se deroga la directiva 2007/64/CE.

Este nuevo marco regulador europeo tiene como objetivos facilitar y mejorar la seguridad en el uso de sistemas de pago a través de internet, reforzar el nivel de protección al usuario contra fraudes y abusos potenciales, respecto del previsto en la Ley 16/2009, de 13 de noviembre, y promover la innovación en los servicios de pago a través del móvil y de internet.

En 2018 se redacta el Real Decreto-Ley 19/2018, que surge como transposición a PSD2, podemos considerarlo como la normativa más novedosa elaborada en consecuencia de todas las normas y directivas que hemos expuesto. Este Real Decreto-Ley se articula en cinco títulos, con un total de setenta y dos artículos, tres disposiciones adicionales, nueve transitorias, una derogatoria y trece finales.

Establece una doble regulación del mercado de servicios de pago. Se instaura en un contexto regulatorio doble en el que coexiste con regulaciones financieras españolas de tipo subjetivo y funcional.

El Real Decreto-Ley coexiste con regulaciones financieras subjetivas porque incluye junto de las EP, a las entidades de crédito que deben seguir cumpliendo los requisitos prudenciales establecidos en la LOSSEC¹⁰. A las entidades de

⁹ Zona Única de Pagos en Euros

¹⁰ Ley 10/2014, de 26 de junio, de ordenación, supervisión y solvencia de entidades de crédito.

dinero electrónico que emiten dinero electrónico que deben seguir sometidas a los requisitos prudenciales establecidos en la Ley 21/2011, de 26 de julio; y a la Sociedad Estatal de Correos y Telégrafos, S.A.

En segundo lugar coexiste con regulaciones financieras funcionales en varios ámbitos¹¹, por ejemplo, con las competencias atribuidas a las autoridades supervisoras por la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo; con lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2015/847 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2015, relativo a la información que acompaña a la transferencia de fondos (art.22.7); con lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de Abril de 2016, relativo a la protección de la personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales (art.65).

Por lo tanto, el Real Decreto-Ley tiene un alcance regulatorio doble como PSD2, como indicábamos en el apartado anterior: estatutario o subjetivo porque tipifica seis categorías de proveedores de servicios de pago que podrán prestar, con carácter profesional, los servicios de pago tipificados en el artículo 1 y que puede agruparse en otras dos. Además del estatuto específico de las EP que establece una serie de disposiciones comunes a todo tipo de proveedores de servicios de pago. Y el punto de vista objetivo, que delimita el ámbito de aplicación por lo que concierne a los servicios de pago.

Entre los servicios de pago regulados por este Real Decreto-Ley se incluyen dos nuevas figuras que sobresalen por su impacto económico y que se encontraban huérfanas de regulación, por lo que no estaban bajo supervisión del Banco de España, son conocidos como proveedores terceros de servicios de pagos (TTP), ya que tiene que existir la figura de un usuario y un proveedor de servicios de pagos, ellos actuarán como tercero : los proveedores de servicios de iniciación de pagos (PSIP) y los proveedores de servicios de información sobre cuentas (PSIC). Hasta ese momento ambos proveedores no estaban obligados a cumplir con las normas de seguridad, responsabilidad y protección de datos exigidos por

¹¹ TAPIA HERMIDA, A.J., (2019), págs. 1-25.

PSD1 o la Ley de servicios de pago de 2009 que la transpuso a nuestro ordenamiento.

Los servicios de iniciación de pagos permiten a su proveedor dar al beneficiario de la orden de pago la seguridad de que el pago se ha iniciado. Y los servicios de información sobre cuentas proporcionan al usuario del servicio de pago información agregada en línea sobre una o varias cuentas de pago.

Ambos proveedores de estos dos servicios es probable que hasta el desarrollo de la Directiva y posteriormente del Real Decreto-Ley hayan estado desarrollando sus actividades en un margen jurídico no fijado claramente ya que como he indicado anteriormente no se encontraban bajo supervisión del Banco de España. Debido a que lo que realmente ofrecen estas entidades es un servicio tecnológico, más que un servicio de pago. En ningún momento disponen de los fondos de sus clientes.

Pero por ello no dejan de exponerse ante un riesgo a la hora de que tienen acceso a las cuentas bancarias de los usuarios. Implica riesgos tales como a la seguridad de la información o a que se produzca un aumento del fraude. Para intentar minimizar estos riesgos el Real Decreto-Ley impone un régimen similar al del resto de EP, aunque para éstos es más ligero.

Debido a que en la actualidad las Fintech ya compiten con el resto de EP por un segmento del mercado era una medida urgente el desarrollo de un marco regulatorio similar para este tipo de entidades. Se puede afirmar que en algunos aspectos las exigencias serán más laxas, como podemos entender, debido a sus diferencias estructurales, pero en temas referidos a la seguridad de la información, el marco legislativo debe ser equiparable. Al igual que sucede respecto a la protección de datos del usuario y a la responsabilidad.

5.1. Los proveedores de servicios de iniciación de pagos.

El Real Decreto-Ley define a los PSIP en su artículo 3 como “el proveedor de servicios de pago que ejerce a título profesional las actividades a que se refiere el artículo 1.2.g)”. No se cuenta, por tanto, en el Real Decreto-Ley con una definición que recoja con exactitud qué actividades son consideradas de iniciación de pagos.

Si hacemos mención a PSD2 para intentar encontrar una definición más clara de la prestación que llevan a cabo estos proveedores, en su artículo 4.15 nos dice que “un servicio de iniciación de pago, es un servicio que permite iniciar una orden de pago, a petición del usuario del servicio de pago, respecto a una cuenta de pago abierta con otro proveedor de servicios de pago”.

Tampoco expresa con claridad el tipo de servicios que se encargan de prestar estos proveedores.¹² Pero yéndonos al preámbulo de la Directiva, en su considerando 27 se aclara que “estos servicios de pago desempeñan una función en el comercio electrónico al proporcionar un soporte lógico que sirve de puente entre el sitio web del comerciante y la plataforma bancaria en línea del proveedor del servicio de pago gestor de cuenta del ordenante, con el fin de iniciar pagos por transferencia a través de internet.”

El servicio de iniciación de pagos, por lo tanto, basa su funcionamiento en la transferencia bancaria, y la diferencia que existe con la transferencia bancaria tradicional por diferenciar entre ambas, es que en la tradicional es ejecutada por el banco, mientras que cuando interviene un PSIP, la transferencia es iniciada por el proveedor por cuenta del ordenante. Si se implanta esta nueva solución de pago en el comercio electrónico, la transferencia bancaria podría volver a

¹² ALONSO LEDESMA, C. (2018): “Los nuevos proveedores de servicios de pagos: una primera aproximación a la Segunda Directiva de servicios de pagos”, *Revista General de Derecho de los Sectores Regulados*, editorial Iustel, págs. 1-33.

recuperar la importancia que ha tenido en épocas pasadas como medio de pago.¹³

En definitiva, lo que se puede observar, como indicamos anteriormente, es que estas entidades lo que se encargan de ofrecer es un servicio tecnológico. Un servicio de gran utilidad tanto para el beneficiario como para el usuario, generando un gran ahorro para ambos, debido a que se elimina a un gran número de intermediadores que anteriormente participaban a la hora de realizar cualquier tipo de operación de estas características, respecto a si no existiera la figura de los PSIP. Por ponernos en contexto, a la hora de realizar una compra online, el comercio tiene que recurrir a una serie de intermediarios, como los proveedores de pagos electrónicos, que a su vez se ponen en contacto con la compañía de la tarjeta de pago que serán los encargados de cargar el cobro a la cuenta bancaria del comprador.

Con la figura de los PSIP participarán dos tipos de proveedores de pagos distintos, el proveedor de servicios de pago gestor de cuenta y el de iniciación de pagos. El primero es la entidad gestora de la cuenta del usuario que es la encargada del soporte de los fondos y el segundo es al que se le emite la orden de iniciar el pago a través de él. Simplemente se llevará a cabo la operación mediante canales seguros y se eliminan los intermediarios.

En cuanto al tipo de operaciones que se pueden llevar a cabo hay dos que debemos destacar para los PSIP, la primera será si se desarrolla dentro de un contrato marco. Ejemplo de contrato marco sería el contrato de tarjeta de pago y el contrato de cuenta corriente. Por otro lado, están las operaciones singulares, como puede darse el caso de ejecutar una transferencia para realizar un pago puntual. Es decir, se producen cuando el usuario no firma el contrato para llevar a cabo unos pagos sucesivos.

¹³ ALVARADO HERRERA, L. (2017): "El servicio de iniciación de pagos en la Directiva 2015/2366 sobre servicios de pago en el mercado interior", *LA LEY mercantil*, Editorial Wolkers, Kluvers, núm. 34, págs. 1-17.

Por ello en el momento en que participan los PSIP, podemos observar antes empezar a prestar sus servicios que hay dos tipos de contrato. El primero un contrato marco que es el que establece la entidad gestora de la cuenta con el usuario. Antes de cualquier operación de iniciación de pagos debe existir un contrato marco. Y en segundo lugar una operación singular que se produce cuando el usuario indica al PSIP que se ejecute este proceso.

Los servicios de iniciación en definitiva lo que proporcionan es la seguridad al beneficiario, ya sean comerciantes o particulares, de que el pago se ha iniciado para que estos entreguen el bien o presten el servicio sin demora. Por tanto, este tipo de proveedores ofrecen una solución a bajo coste tanto a los comerciantes, como a los usuarios.

5.1.1. Condiciones de acceso a la actividad: Autorización administrativa.

El Real Decreto-Ley establece que las entidades que pueden desempeñar la actividad de proveedores de servicios de pagos en la Unión Europea son las que se recogen dentro de las siguientes categorías.

- Entidades de crédito a las que se refiere el artículo 1 de la Ley 10/2014, de 26 de junio, de ordenación supervisión y solvencia de las entidades de crédito.

- Las entidades de dinero electrónico a las que se refiere el artículo 2.1.b) de la Ley 21/2011, de 26 de julio, de dinero electrónico.

Para ambas categorías debemos incluir las sucursales en España de las entidades extranjeras y tanto si las administraciones están ubicadas en el interior de la Unión Europea como si no.

- Entidades de pago recogidas en el Título I del real decreto-ley y las entidades acogidas a lo establecido en los artículos 14 y 15.

- La Sociedad Estatal de Correos y Telégrafos, S.A.

Cuando no actúen en su condición de autoridades públicas también serán considerados proveedores de pagos:

- El Banco Central Europeo, El Banco de España y el resto de bancos centrales.

- La Administración General del Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales.

Se prohíbe en el Real Decreto-Ley prestar cualquiera de los servicios de pago enumerados en el artículo 1 de éste, a toda persona física o jurídica que no sea proveedor de servicios de pago.

El Real Decreto-Ley, igual que PSD2, recoge a los PSIP dentro de la categoría de EP. Anteriormente no eran considerados EP aquellos proveedores que no entraban en contacto con los fondos de los usuarios. Pero como hemos mencionado a la hora de exponer el porqué del desarrollo de este Real Decreto-Ley y la introducción de estos nuevos proveedores, éstos se exponen a un riesgo a la hora de poder observar y disponer de la información de los fondos de los usuarios. Motivo por el cual se ha considerado y llevado a cabo el someter a estos proveedores a un régimen jurídico similar al del resto.

Se les exige, por tanto, solicitar la autorización administrativa antes de prestar los servicios de iniciación de pagos. Como se establece en el artículo 11 de este Real Decreto-Ley, corresponde al Banco de España la aprobación de la solicitud de la autorización, previo informe del servicio ejecutivo de la Comisión de prevención del blanqueo de capitales e infracciones monetarias en los aspectos de su competencia.

La solicitud deberá ser resuelta dentro de los tres meses siguientes a su recepción. Si se produce silencio administrativo, se considerará desestimada

dicha solicitud. Los requisitos exigidos para conseguir dicha autorización serán también de necesario cumplimiento para mantenerla.

Esta requerirá que su administración central, su domicilio social y una parte de sus actividades de prestación de servicios de pago se encuentren en España. Será el Gobierno el encargado de establecer el régimen jurídico aplicable a la autorización, registro, condiciones y ámbito geográfico del ejercicio de la actividad de las entidades de pago. Además, será el encargado de delimitar las exigencias de fondos propios y garantías, seguridad y control de riesgos, así como los requisitos de los que puedan quedar exentos en función de su actividad, tamaño y volumen de operaciones.

Cualquier cambio que afecte a la exactitud de la información y la documentación proporcionada en el momento de petición de la autorización, la EP deberá informar al Banco de España cuanto antes.

La autorización debido al denominado pasaporte comunitario será válida en todos los estados miembros y permitirá a las EP prestar los servicios de pago que estén cubiertos por la autorización en toda la Unión Europea. Es requisito imprescindible que la EP esté radicada en un estado miembro.

La posibilidad de la denegación de la autorización para poder prestar sus servicios a las EP se producirá, como recoge el artículo 12 del Real Decreto-Ley, cuando se carezca de los procedimientos de gobierno corporativo adecuados, incluida una buena organización administrativa y contable o de los procedimientos de control interno idóneos. Las EP contarán con una estructura organizativa adecuada, con líneas de responsabilidad bien definidas, transparentes y coherentes. Así como unos procedimientos eficaces de identificación, gestión, control y comunicación de los riesgos a los que estén expuestas. Con unos mecanismos adecuados de control interno, incluidos procedimientos administrativos y contables sólidos.

Si no se considera adecuada la idoneidad de los accionistas que vayan a poseer una participación significativa de ésta, será motivo de denegación de la autorización. La idoneidad de los accionistas se apreciará en función de la honorabilidad comercial y profesional de éstos, conforme recoge el artículo 24.3a) de la Ley 10/2014, de 26 de junio, de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades de crédito. También serán motivo de evaluación para su idoneidad los medios con los que cuentan para hacer frente a los compromisos asumidos y la falta de transparencia en la estructura del grupo.

Serán sus administradores y directores generales los responsables de la gestión de que los PSIP tengan la honorabilidad comercial y profesional requerida. Así lo impone la Ley mencionada en el párrafo anterior de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades de crédito.

Las EP que operaban antes del día 12 de enero de 2016 no requerirán de solicitud para seguir prestando sus servicios, tal y como expresa PDS2.

5.1.2. Forma societaria, capital y seguro de responsabilidad civil.

En ninguno de los artículos del presente Real Decreto-Ley hace mención alguna a la forma jurídica que este tipo de proveedores debe adoptar. En el artículo 11 nos dice que será el gobierno u otras autoridades nacionales los encargados de determinar si los administradores y directivos cumplen con lo mencionado en el apartado anterior, en cuanto a su honorabilidad y capacidad profesional, al igual que los socios que posean participaciones significativas. Es por ello que se prevé que adoptarán la forma de Sociedad Anónima o Sociedad Limitada.

En cuanto al capital mínimo exigido, el Real Decreto-Ley en el artículo 19, impone que el capital mínimo exigido para los proveedores de pago que desempeñen la actividad delimitada en el artículo 1.2.g), es decir, los PISP, será de 50.000 Euros. Cifra bastante inferior a los 125.000 Euros que se les exige al resto de proveedores de servicios de pagos. Es entendible esta diferencia debido a que los proveedores de servicios de iniciación de pagos no entran en contacto

con los fondos de los usuarios. El riesgo al que éstos se exponen está considerado de un nivel medio y no alto.

No deben contar con un nivel de fondos propios que les permita garantizar el cumplimiento de sus obligaciones. Lo que sí deben, es contar con una garantía con la que poder hacer frente a sus responsabilidades. Un seguro de responsabilidad civil profesional u otro tipo de garantía.

La EBA será la encargada de determinar la suma asegurada. En caso de que la sociedad preste más servicios que los de iniciación de pagos, ésta deberá cumplir con los requisitos establecidos en la solicitud y por ello no será necesario contar con ningún tipo de seguro de responsabilidad.

No es raro que una entidad no sólo se dedique a prestar un tipo de servicio, lo más común es que los PSIP también ejerzan la actividad de PSIC, para ello deberán cumplir con las normas correspondientes a tales servicios. Incluso se les podrá exigir que se separen ambas actividades, constituyendo una entidad para cada uno de los servicios que preste, y que cada entidad deba cumplir con los requisitos establecidos.

5.1.3. Registro

Una vez obtenida la autorización y tras haber sido inscrita en el registro mercantil, el Real Decreto-Ley recoge en su artículo 13, que antes de iniciar cualquier tipo de actividad las EP deberán quedar inscritas en el registro especial del Banco de España, donde se hará constar de los servicios de pago para los que se haya habilitado a cada entidad. También quedarán registrados sus agentes y los países en los que pueden operar. Si se diese el caso quedaría constancia de la revocación de la autorización y de aquella información establecida reglamentariamente.

Además del registro del Banco de España las entidades de pago deberán de figurar en un registro electrónico de nueva creación que gestionará y mantendrá

la EBA. La información para dicho registro será proporcionada por el Banco de España, siendo éste el responsable de la exactitud de la misma. El registro será público y accesible a través de internet.

El registro del Banco de España también reflejará las personas físicas y jurídicas que disfruten de las exclusiones de la autorización previstas en las letras K); incisos 1º y 2º, y l) del artículo 4. Así como en su caso de la revocación de la exención.

La EBA se encuentra desarrollando el registro electrónico, por lo que de momento no se está llevando a cabo éste. Una vez se haya elaborado, se procederá también por parte de la EBA a determinar el formato en el cual se debe de proporcionar la información.

5.1.4. Utilización de agentes y externalización de funciones

Todas aquellas personas que actúen habitualmente como agentes de las EP en España y las entidades autorizadas en España que actúen en otros países. Se les fijará un régimen de actuación y unos requisitos que deben de reunir, como así es impuesto por el artículo 23 del Real Decreto-Ley. La entidad autorizada en España que tenga el propósito de prestar servicios de pago a través de un agente, deberá comunicar al Banco de España el nombre y domicilio de éste, los mecanismos que vaya a llevar a cabo con el fin de cumplir las obligaciones de blanqueo de capitales y a la financiación del terrorismo. Además de la identidad de los administradores y personas responsables de la gestión del agente, deberán de demostrar si el agente es una persona física su profesionalidad y si es una persona jurídica su honorabilidad. Deberá también de informar de los servicios que va a llevar a cabo el agente y de su código de identificación único de agente.

Una vez comunicada toda la información en el plazo de dos meses, el banco de España comunicará a la entidad si el agente ha sido incluido o no.

Si se da el caso en que una entidad quiere operar en otro estado miembro mediante un agente, ésta deberá de informar de ello al Banco de España y seguir los pasos establecidos en el artículo 22 del Real Decreto-Ley. Las entidades serán plenamente responsables de los actos de sus empleados y de cualquier agente, ya sea persona física o jurídica, en el caso de que se produzca cualquier tipo de altercado. Cualquier cambio que se produzca en relación con los agentes debe de comunicarse lo antes posible al Banco de España.

5.1.5. Estatuto de los proveedores de servicios de iniciación

El Real Decreto-Ley recoge en su Título II los deberes de transparencia de las condiciones y requisitos de información aplicables a los servicios de pago, resolución y modificación del contrato. En el artículo 28 recoge su ámbito de aplicación, que será a las operaciones de pago singulares, a los contratos marco y a las operaciones de pago sujetas a dichos contratos. Cuando el usuario del servicio de pago no sea un consumidor ni microempresa, las partes en las operaciones anteriores y contratos mencionados podrán acordar que no se aplique en todo o en parte lo recogido en el Título II.

El proveedor al usuario de servicios de pago facilitará de un modo accesible para él, toda la información y condiciones relativas a la prestación de los servicios que se fijen. Será el titular del ministerio de Economía y Empresa el encargado de determinar los requisitos de información y demás condiciones aplicables a las operaciones de pago singulares y a las operaciones de pago reguladas por un contrato marco, hay excepciones al régimen general de información para los instrumentos de escasa cuantía y al dinero electrónico, así como el contenido mínimo del contrato marco y del folleto informativo, junto con la difusión de dicho folleto.

En este caso en el servicio de iniciación de pagos lo habitual es que sean operaciones singulares. El artículo 45 del Real Decreto-Ley solo se refiere a los proveedores de iniciación en su apartado segundo. En el que nos dice que el PSIP debe de informar de los aspectos señalados en el apartado primero del

artículo 45 que son para todos los proveedores de servicios de pagos (especificación de la información que el usuario debe facilitar para la correcta iniciación o ejecución de una orden de pago; plazo máximo del servicio que vaya a prestarse; gastos que debe abonar el usuario; desglose de los mismo; y cuando proceda el tipo de cambio o referencia.) y con éstos también los del apartado segundo que serán exclusivos de los PSIP (datos que permitan al usuario identificar al PSIP y los de contacto de la autoridad competente.)

Todo este artículo 45 deberá completarse con lo previsto en la Ley 22/2007, de 11 de julio, de comercialización a distancia de servicios financieros con los consumidores. Ya que estos contratos se deben clasificar como contratos realizados a distancia.

Lo que si aclara el Real Decreto-Ley es que el PSIP proporcionará información al usuario antes y después de iniciada la operación.

5.1.6. Otras obligaciones

Además de los deberes de información establecidos por el ministerio de economía y empresa. El real decreto-ley impone a los PSIP una serie de obligaciones relacionadas con los gastos de información.

En el artículo 30 impone que no podrán cobrar al usuario del servicio de pago por el suministro de la información indicada en el Título II. Si se podrá cobrar cuando el usuario solicite información adicional a la exigida por norma legal o con mayor frecuencia que la exigida por las mismas, o los usuarios soliciten la transmisión de ésta por medios de comunicación distintos de los especificados en el contrato.

Cuando se produzca alguno de estos casos y el PSIP pueda cobrar los gastos, estos gastos serán razonables y acordes con los costes soportados por el proveedor.

En el artículo 32 el Real Decreto-Ley establece la normativa a la hora de resolución del contrato. El usuario del servicio de iniciación de pagos podrá resolver el contrato en cualquier momento, sin necesidad de preaviso. El proveedor antes de transcurridas veinticuatro horas desde la solicitud, procederá al cumplimiento de la resolución.

Esta resolución será gratuita a no ser que el contrato haya estado en vigor menos de seis meses. El proveedor del contrato también podrá resolver éste cuando le parezca, siempre que haya sido acordado antes.

En cuanto a los gastos y comisiones el usuario sólo abonará la parte proporcional al tiempo en vigor del contrato. Si se da el caso en que el PSIP procede a modificar el contrato, éste deberá comunicarlo según el artículo 33. Los usuarios podrán aceptar o rechazar las condiciones del contrato antes de la fecha propuesta para que éste entre en vigor.

Además, como aclara la directiva en su expositivo 35, el PSIP no puede entrar en contacto con los fondos en ningún momento. Y todo ello se debe llevar a cabo por canales seguros, en los cuales en ningún momento se pueda poder en peligro la privacidad del ordenante. Cada vez que se lleve a cabo una operación se debe identificar ante el proveedor gestor de cuenta.

5.1.7. Autorización de operaciones de pago

En el Título III, capítulo II del Real Decreto-Ley viene recogido lo referente a la autorización de las operaciones de pago. Éstas serán consideradas autorizadas cuando el ordenante haya dado el consentimiento para su autorización como impone el artículo 36.

El consentimiento para la ejecución de pago podrá darse también por conducto del beneficiario o del PSIP. La forma en que se dará, será acordada entre ambas partes, el ordenante y su proveedor. El consentimiento podrá acordarse con anterioridad a la ejecución de la operación. Los proveedores de servicios de

pagos gestores de cuenta, previa solicitud de un PSIP, se encargarán de confirmar inmediatamente la disponibilidad de fondos en la cuenta de pago.

Todo ordenante podrá acudir a un PSIP para que este le preste los servicios a los que se refiere el artículo 1.2.g). Siempre que sea posible acceder en línea a la correspondiente cuenta de pago como se recoge en el artículo 38 del Real Decreto-Ley.

Este PSIP pagos como ya hemos dicho anteriormente en ningún momento entrará en contacto con los fondos del ordenante. Se hará cargo de garantizar que las credenciales de seguridad personalizadas del usuario de un servicio de pago no sean accesibles a terceros. Y no almacenará datos de pago sensibles del usuario, ni utilizará ningún dato para fines distintos de la prestación del servicio.

5.1.8. Responsabilidad del proveedor del servicio de iniciación

Los PSIP como hemos dicho anteriormente sólo ejecutarán la orden que le indique el usuario y sin llevar a cabo modificación alguna a no ser que haya habido algún tipo de preacuerdo.

Este Real Decreto-Ley en su artículo 45 abarca la posibilidad de que se produjese el caso en que el PSIP lleve a cabo una operación no autorizada. Si se da este hecho el proveedor devolverá inmediatamente al usuario el importe de la operación no autorizada. A más tardar al final del día hábil siguiente al que se haya observado la operación.

El PSIP deberá resarcir de inmediato al proveedor de servicios de pago gestor de cuenta. Éste procederá a llevar a cabo la devolución al ordenante, incluido el importe de la operación no autorizada. El proveedor deberá demostrar que, dentro de su ámbito de competencia, la operación de pago fue autenticada y registrada con exactitud y no se vio fallo técnico u otras diferencias vinculadas al servicio de pago.

Si han sido pactadas en el contrato otras indemnizaciones serán llevadas a cabo. Si se da el caso en el que el proveedor sospecha con motivos razonables que el usuario está cometiendo fraude deberá notificarlo al Banco de España.

5.1.9. Exoneración de la responsabilidad

El ordenante podrá quedar obligado a soportar las pérdidas hasta un máximo de 50 Euros debido a haber utilizado un instrumento extraviado, sustraído o apropiado por un tercero. El PSIP no podrá detectar la pérdida del instrumento antes de que se lleva a cabo un pago. Será la única manera de que el ordenante puede quedar exonerado de toda responsabilidad.

Si el ordenante actúa de manera fraudulenta deliberadamente o por negligencia grave. El artículo 41 del Real Decreto-Ley impone que el usuario soportará las pérdidas sin tener en cuenta la aplicación del importe máximo contemplado anteriormente. Aun así, el PSIP se esforzará por recuperar la cantidad. Debiendo cooperar con el proveedor de los servicios del beneficiario.

El proveedor de servicios de pago tendrá derecho a resarcirse de la responsabilidad como establece el artículo 63, en el caso en que la responsabilidad de un proveedor de servicios de pago que nos cita el Real Decreto-Ley en los artículos 45, 60 y 61 sea atribuible a otro proveedor o a un intermediario responsable de las posibles pérdidas ocasionadas, así como de las cantidades abonadas.

5.1.10. Carga de la prueba

Si se da el hecho de que el ordenante niega haber dado autorización para que se lleve a cabo la iniciación del pago o a que se utilizó de forma errónea. Corresponde al proveedor de estos servicios de iniciación de pagos demostrar que la operación fue autenticada y registrada con exactitud, sin verse afectada por ningún tipo de fallo u otras deficiencias.

Para demostrar la veracidad de los hechos deberá de demostrarlo mediante pruebas para mostrar que el usuario está cometiendo fraude. El iniciador mostrará que el proveedor gestor de cuenta recibió la orden de pago en tiempo y forma, y que, dentro de su ámbito de competencia, la operación fue autenticada y registrada con exactitud.

5.2. Los proveedores de servicios de información de cuentas

5.2.1. Concepto y función

El real decreto-ley define a los PSIC como “la persona física o jurídica que se haya registrado para ejercer a título profesional únicamente las actividades a las que se refiere el artículo 1.2.h y que ostentan la condición de servicios de pago”. Se encarga de prestar “el servicio en línea cuya finalidad consiste en facilitar información agregada sobre una o varias cuentas de pago de las que es titular el usuario del servicio de pago bien en otro proveedor de servicios de pago, bien en varios proveedores de servicios de pago”¹⁴.

Estos usuarios, según el Real Decreto-Ley en su artículo 7, tendrán derecho a recurrir a servicios que permitan acceder a la información sobre cuentas, salvo que no se pueda acceder en línea a la correspondiente cuenta de pago. Esta prestación de servicios de información no estará sometida a una relación contractual entre los PSIC y los proveedores de servicios de pago gestores de cuenta. Obliga a los bancos a compartir la información financiera de sus clientes con los PSIC siempre que el cliente haya dado su autorización y reconoce el derecho de los usuarios de servicios de pago con acceso en línea a sus cuentas a recurrir a los servicios de aquellos.

El servicio proporcionado a estos usuarios sirve de gran utilidad, ya que les permite obtener una imagen más clara, inteligible y explicativa de su situación

¹⁴ TAPIA HERMIDA, A.J., (2019), págs. 1-25.

financiera actual. Permitiéndoles tomar decisiones de sus finanzas en base a las previsiones futuras y a la gestión actual de su situación financiera.

El desarrollo de la actividad que prestan este tipo de proveedores ha dado lugar a la creación de Fintech con funciones sobre la situación financiera personal de los usuarios. Como puede ser el ejemplo de Fintonic, que proporciona a los consumidores una visión consolidada de su situación financiera, ofreciéndoles, por ejemplo, tener una información completa de sus operaciones en los diferentes bancos y una mejora de la gestión integral de sus finanzas.

Estos servicios ya se venían llevando a cabo, pero fuera de un marco normativo específico y sin estar sometidos a ningún tipo de supervisión. Que es los que se ha buscado imponer al incluirlos en el desarrollo de este Real Decreto-Ley. Al igual que una mayor protección de los datos de sus cuentas y proporcionar seguridad jurídica tanto a los propios PSIC como a los usuarios de éstas.

5.2.2. Régimen jurídico

Las entidades prestadoras del servicio de información de cuentas no requieren de autorización para poder llevar a cabo la prestación de sus servicios. En el artículo 13 el Real Decreto-Ley impone que éstas figuraran inscritas en el registro especial del Banco de España, será éste el encargado de notificar a la Autoridad Bancaria Europea la información de que precise este registro. Siendo responsable de la exactitud de la misma. El registro será público y accesible a través de internet. Figurarán en él tanto las entidades prestadoras de servicios de información sobre cuentas como sus agentes y sucursales en otros Estados. Destacar que los PSIC no son entidades de pago, aunque en el Real Decreto-Ley sean considerados como tal, por lo tanto, no pueden llevar a cabo operaciones de pago debido a que no se encuentran dentro de ninguna de las categorías que recoge el artículo 5 del Real Decreto-Ley.

Estas entidades dispondrán de su administración central, su domicilio social, o en su caso, aquellas de países miembros, su lugar de residencia y una parte de sus actividades en España.

Si se produce cualquier cambio que afecte a la información aportada o a la documentación en la solicitud de registro como entidad prestadora del servicio de información de cuentas, la entidad deberá de informar lo antes posible al Banco de España.

El gobierno será el que disponga de la facultad de determinar el régimen jurídico aplicable al registro.

No se les exigirá de cumplir ninguno de los requisitos que se enumeran a la hora de obtener la autorización de los proveedores de servicios de pago, pero sí que deben cumplir con aquellos que se consideran esenciales en función de la naturaleza específica de la actividad que realizan y de los riesgos asociados a la prestación de tales servicios. Deberán contar con un seguro de responsabilidad civil profesional, que cubra los territorios en los que ofrezcan servicios, o alguna garantía equivalente, a juicio del Banco de España, que pueda hacer frente a las responsabilidades que les incumben.

5.2.3. Requisitos para acceder al registro

Estos prestadores de servicios de pago están exentos de cumplir con todos los requisitos y formalidades que se requieren para obtener una autorización ya que no son entidades de pago. Por lo tanto, sólo están obligados a llevar a cabo un registro. Y de cumplir sólo aquellos requisitos establecidos por la autoridad competente para el tipo actividad que van a prestar. Como puede ser por ejemplo presentar un programa de actividades que detalle el tipo de actividad que van a prestar y un plan de negocios, recursos o procedimientos adecuados y proporcionados para operar correctamente.

5.2.4. Forma jurídica y capital

Los PSIC pueden ser personas físicas o jurídicas. Al no ser considerados entidades de pago el Real Decreto-Ley no les establece una exigencia mínima de capital. Al darse la posibilidad de ser personas jurídicas lo único que se llevará a cabo será el control de las participaciones significativas.

En el artículo 15 del Real Decreto-Ley se impone que será el Gobierno el que cuente con la potestad de determinar los requisitos a la hora de solicitar su registro en el registro especial del Banco de España. Por lo que supongo que será también el encargado de determinar qué tipo de persona deben denominarse, es decir si jurídica o física, y en función de ésta, su forma societaria y el mínimo de capital exigido para poder iniciar a prestar sus servicios.

Se encuentran también exentos de un mínimo de fondos propios, ya que se recoge a estos proveedores en el artículo 4 donde el Real Decreto-Ley se refiere a las exenciones.

5.2.5. Deberes de información

Los PSIC no están obligados a cumplir con las condiciones de transparencia e información que se les exige a otros proveedores de servicios de pago, incluidos a los de iniciación de pagos. Si deben cumplir con un mínimo de requerimientos en materia de información que deben suministrar al usuario, los cuales vienen establecidos en los artículos 45 y 52, que como nos dice el real decreto ley en su artículo 33 y como hemos indicado anteriormente serán requeridos unos u otros a los PSIC dependiendo del tipo de servicio que ofrezcan.

5.2.6. La utilización de agentes y la externalización de funciones

Se trata de un tema contradictorio en el caso de PSIC ya que la Directiva define al agente “es una persona física y jurídica que presta servicios de pago en nombre de una entidad de pago”. Sabiendo que los PSIC no son entidades de

pago. También en la Directiva en el artículo 33 que es la que contiene el régimen aplicable a los de información de cuentas, no se hace ninguna referencia al artículo 19 que es el se ocupa de la externalización de funciones.

Pero a la vez la Directiva en la letra l) del artículo 5 que es el aplicable a estos PSIC, cita que entre la información que ha de aportarse en la empresa está , “una descripción de la organización estructural del solicitante, incluida cuando proceda, una descripción de la utilización que se pretenda hacer de agentes y sucursales y de los controles dentro y fuera de los locales de estos que el solicitante se compromete a realizar, como mínimo una vez al año, y una descripción de las disposiciones en materia de externalización..” Además, en el artículo 14 que hace referencia a los registros en el estado miembro de origen, el apartado 1.b) nos dice que en dicho registro deben figurar “las personas físicas o jurídicas que disfruten de la exención en virtud de los artículos 32 o 33 y sus agentes, lo que nos hace pensar que los PSIC también pueden utilizar agentes.

Por tanto, se puede interpretar de dos formas que cabe la posibilidad de utilizar agentes por parte de los PSIC y pueden externalizar sus funciones u otra forma que es la contraria, no pueden emplear agentes.

5.2.7. Accesibilidad a la información

El tema de la accesibilidad a la información no viene resuelto del todo en PSD2, es un tema que debemos destacar en cuanto a los PSIC, ya que su modelo de negocio es el de acceder a todo tipo de información financiera de sus clientes (productos de inversión, créditos, seguros, cuentas de valores...) y poder ejercer sus servicios de asesoramiento financiero de forma eficaz para sus clientes o a terceros. En comparación con los PSIP, éstos no solo tienen que acceder a una cuenta de pago si no a todas.

Yéndonos a lo indicado en el artículo 67 de PSD2, que contempla los derechos y obligaciones tanto de los proveedores de servicios de pago como en este caso

de los PSIC. Este artículo establece que los servicios solo serán prestados bajo el consentimiento del usuario, que deberá garantizar que las claves de seguridad de este usuario no serán accesibles por terceros y que la transmisión de éstas será llevada a cabo a través de canales seguros y eficientes, siempre siendo identificado el PSIC ante el proveedor gestor de cuenta y ante el usuario. Y en cuanto al acceso a las cuentas el artículo establece de forma clara que solo podrá el PSIC acceder a la información de las cuentas de pago designadas y a las operaciones de pago correspondientes, sin poder acceder a datos de las cuentas de pago afines a los servicios solicitados, ni tampoco almacenar o acceder a datos ajenos a los servicios contratados.

Por lo que respecta a los proveedores gestores de cuentas, éstos deben facilitar la información a los PSIC, pero asegurándose de que se lleve a cabo de una forma segura. Si se percatan de la posibilidad de alguna causa que sea perjudicial para los usuarios, pueden discriminar a los PSIC.

Destacar por último que a raíz del boom de las Fintech que prestan servicios de PSIC los bancos habían exigidos establecer un acuerdo contractual entre el proveedor de la información y el banco gestor de la cuenta. En este caso la Directiva dicta que este tipo de proveedores no estarán supeditados a establecer una relación contractual con los bancos.

En cuanto a la utilización de canales seguros la EBA anima a llevar a cabo lo dispuesto en PSD2, aunque hasta que no se redacte en el DUOE las normas técnicas elaboradas por la EBA y sean plasmadas en el Reglamento de Ejecución de la Comisión. No entraran en vigor ni los requisitos ni los canales establecidos.

6. CONCLUSIÓN

Los objetivos principales del Real Decreto-Ley son el de facilitar y mejorar la seguridad en el uso de los servicios de pago a través de internet y de reforzar el nivel de protección del usuario. Además de proporcionar un escenario adecuado

para el desarrollo de un mercado abierto de pagos u open banking entre España y el resto de países de la Unión Europea.

Probablemente para muchos expertos, España llegue un poco tarde, ya que este Real Decreto-Ley no es más que una transposición de la Directiva. Como alumno del Grado en Finanzas, Banca y Seguros, quiero destacar el poder que se le otorga al Banco de España tanto en el Real Decreto-Ley como en la directiva, ya que una de las nuevas figuras que surgen de proveedores de servicios de pago, los de iniciación de pagos, deben de poseer autorización de éste para poder operar. Además de la autorización en el caso de los de iniciación de pagos, existirá un registro público dirigido por el Banco de España donde quedarán registradas ambos tipos de proveedores, tanto los de iniciación de pagos como los de información de cuentas.

En lo referente a los dos nuevos tipos de proveedores que se incluyen en este Real Decreto-ley, me gustaría abrir un interrogante que me ha surgido a mí de manera personal respecto a los proveedores de información de cuentas.

Estas son empresas tecnológicas que solicitan poder ver todos tus movimientos y posiciones bancarias, muchas de ellas ofertan su actividad como asesoramiento financiero personalizado, pero realmente ese es el fin de muchas de ellas, o su actividad se basa en proporcionar a otras empresas financieras los datos de sus clientes para poder hacer análisis y diseñar productos que puedan tener gran profundidad en el mercado. Con el fin de desembocar en la bancarización de clientes, diferenciándolos entre rentables y no rentables, y centrándose el modelo de negocio financiero en los clientes que proporcionen una mayor rentabilidad. Ya que para los clientes poco rentables es muy difícil recuperar los costes fijos. Por ello, resaltar la importancia de este Real Decreto Ley y la protección que otorga a los usuarios.

Todos estos niveles de protección deberían de estimular la economía digital y tranquilizar a los usuarios, pero me gustaría recalcar si de verdad la competencia entre proveedores de pagos nuevos y viejos va a contribuir a ampliar la oferta

para los usuarios o si en cambio lo que va a provocar es una mayor opacidad de los algoritmos empleados por las Fintech.

Todo esto no son más que suposiciones personales pero lo que si podemos de sacar en claro es que el desarrollo del Real Decreto-Ley supone la entrada de nuevos proveedores de pagos. PSD2 buscaba incentivar el desarrollo de los nuevos servicios de pagos, pero van surgiendo nuevas figuras, por ello seguirán surgiendo nuevas normas que vayan adaptándose a los nuevos proveedores. Esta transposición de la Directiva es un avance en el desarrollo de los nuevos proveedores, pero también es una manera de alertar sobre el entusiasmo creado en PSD2, de que con su mera entrada en vigor se iba a transformar completamente el sector de pagos.

7. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

ALONSO LEDESMA, C. (2018): “Los nuevos proveedores de servicios de pagos: una primera aproximación a la Segunda Directiva de servicios de pagos”, *Revista General de Derecho de los Sectores Regulados*, Editorial Iustel, núm. 1, págs. 1-33.

ALVARADO HERRERA, L. (2017): “El servicio de iniciación de pagos en la Directiva 2015/2366 sobre servicios de pago en el mercado interior”, *La ley Mercantil*, Editorial Wolters Kluwer núm. 34, págs. 1-17.

GARCIA RODRIGUEZ, A. (2012): “La Directiva 2007/64/CE, sobre servicios de pago en el mercado interior, y la nueva figura de las entidades de pago en España y el Reino Unido”, *Revista de Derecho Bancario y Bursátil*, Editorial Aranzadi, núm. 128, págs. 183-196.

LEAL CORONADO, M. (2018): “La revolución de los medios de pago en el contexto de los nuevos modelos de contratación”, *Revista de Derecho y Nuevas Tecnologías*, Editorial Aranzadi, núm. 45, págs. 141-167.

PACHECO JIMENEZ, M^a N. (2016): “La Nueva Directiva 2015/2366 de Servicios de Pago en el mercado interior”, *Revista Cesco de Derecho de Consumo*, Editorial Centro de Estudios de Consumo, núm. 16, págs. 140-142.

ROMERO FERNANDEZ, J.A. (2019): “La transformación del tradicional sistema de pagos: los nuevos terceros proveedores tras el RDL 19/2018”, *Revista de Derecho Bancario y Bursátil*, Editorial Aranzadi, núm. 156, págs. 1-31.

TAPIA HERMIDA, A.J., (2019): “La Regulación de los servicios de pago por el Real Decreto-ley 19/2018, de 23 de noviembre. Una visión panorámica.”, *Revista de Derecho Bancario y Bursátil*, núm. 155, págs. 1-25.

8. ABREVIATURAS

DOUE: Diario Oficial de la Unión Europea.

EBA: Autoridad Bancaria Europea.

EEE: Espacio Económico Europeo.

EP: Entidad de pago.

LOSSEC: Ley 10/2014, de 26 de junio, de ordenación, supervisión y solvencia de entidades de crédito.

PSD1: Primera Directiva sobre servicios de pago, Directiva 2007/64/CE, de 15 de noviembre, sobre servicios de pago.

PSD2: Segunda Directiva sobre servicios de pago, Directiva 2015/2366/UE, de 25 de noviembre, sobre servicios de pago.

PSIP: Proveedores de servicios de iniciación de pagos.

PSIC: Proveedores de servicios de información de cuentas.

SEPA: Zona Única de Pago en Euros.

TTP: Terceros proveedores.